

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Anexo VII

Martes 19 de abril

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fueron remitidas las siguientes iniciativas 1) **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por el Dip. Alberto Villa Villegas de GPMORENA (Exp. 2701); 2) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por la Dip. Mónica Becerra Moreno del GPPAN. (Exp 2549); 3) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 y 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez del GPPAN (Exp. 3135); 4) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por la Dip. Norma Aceves García del GPPRI (Exp. 3286) y 5) **Iniciativa por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, presentada por las Dip. Eufrosina Cruz Mendoza y la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo del GPPRI (Exp 3285), por lo cual elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 67 y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente opinión **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se expone el contenido, objetivos y alcances de la propuesta, a través de una síntesis de los temas que la integran.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de marzo de 2022, el Dip. Alberto Villa Villegas de GPMORENA, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En fecha 22 de marzo de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 5-778 radicado en el expediente legislativo número **2701**.

2. En fecha 15 de marzo de 2022, la Dip. Mónica Becerra Moreno del GPPAN en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En fecha 22 de marzo de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 7-0687 radicado en el expediente legislativo número **2549**

3. Con fecha 5 de abril de 2022, la Dip. Karen Michel González Márquez del GPPAN en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 y 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En fecha 07 de abril de 2022, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 2 782 radicado en el expediente legislativo número **3135**.

4. Con fecha 19 de abril de 2021 la Dip. Norma Aceves García del GPPRI en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En esa misma fecha se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II 6 0876 radicado en el expediente legislativo número **3286**.

5. En fecha 19 de abril de 2021 la Dip. Eufrosina Cruz Mendoza y la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo del GPPRI, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura para formular el dictamen correspondiente.

En esa misma fecha se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. DGPL 65 II5-968 radicado en el expediente legislativo número **3285**.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Norma Aceves García del GPPRI**

La promovente menciona que de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las mujeres y las niñas siguen sufriendo en todo el mundo desventajas en muchas esferas y enfrentándose a graves amenazas entre las que destacan¹

- *Más de 200 millones de niñas y mujeres en el mundo han sufrido la mutilación genital femenina.*
- *13 millones de adolescentes de entre 15 y 19 años han sufrido relaciones sexuales forzadas en el mundo.*

Por su parte, UNICEF México señala que en nuestro país²:

- *En el entorno comunitario, las mujeres son más propensas a ser víctimas de abuso sexual, amenazas y violación; aproximadamente 32.8 por ciento de las adolescentes de entre 15 y 17 años ha sufrido alguna forma de violencia sexual en el ámbito comunitario.*
- *La mitad de todas las personas de entre 0 y 17 años actualmente reportadas como desaparecidas son adolescentes de sexo femenino de entre los 12 y 17 años.*

Identificando que dentro de las prácticas más lascivas que sufren niñas y niños, se tienen dos principales vertientes:

a) Matrimonio infantil:

¹ Visto en: <https://www.unicef.es/dia-internacional-nina> consultado el 05 de octubre de 2021.

² Visto en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/en-el-d%C3%ADa-internacional-de-la-ni%C3%B1a-agencias-de-las-naciones-unidas-en-m%C3%A9xico> consultado el 05 de octubre de 2021.

Comprendiendo de conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se utiliza matrimonio infantil para describir una unión legal, informal o consuetudinaria entre dos personas, de las cuales al menos una de ellas es niña, niño o adolescente, y el cual en nuestros días continúa siendo una práctica generalizada que viven una de cada cinco niñas y adolescentes a nivel mundial³.

Dentro de las cifras que la promovente menciona para ver la gravedad de esta práctica, tenemos:

- En todo el mundo, alrededor de un 21 por ciento de mujeres adolescentes se han casado antes de cumplir los 18 años.
- 650 millones de niñas y mujeres que viven en el mundo se casaron siendo niñas.
- De seguir con la incidencia actual, de aquí a 2030 más de 150 millones de niñas y adolescentes se casarán antes de cumplir 18 años.

En México, de conformidad con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la incidencia de matrimonio infantil ha disminuido en las generaciones más recientes. Mientras el 23.6 por ciento de las mujeres nacidas entre 1964 y 1968 se casaron o unieron antes de los 18 años, para las mujeres nacidas entre 1994 y 1999 esta proporción fue de 20.5⁴ por ciento.

Actualmente, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2018, señala que el matrimonio infantil afecta a 4.45 por ciento de las adolescentes entre los 12 y los 17 años⁵.

Según las representaciones en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), del UNICEF, del Fondo de Población de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), es importante destacar que si bien en la última década ya se mostró un marcado descenso en el registro de niñas adolescentes casadas de 1.05 por ciento en 2009 a 0.24 por ciento en 2018, en el mismo período aumentó el porcentaje de niñas adolescentes en unión libre de 3.4 por ciento a 4.21 por ciento en 2018⁶.

Detallando que respecto a las entidades con mayor porcentaje de mujeres que tienen actualmente entre 15 y 54 años de edad y que se casaron o unieron antes de cumplir los 18 años se encuentran⁷:

- Guerrero (45.6 por ciento);
- Chiapas (42.1 por ciento);
- Tabasco (41.1 por ciento);
- Campeche (39.6 por ciento), y

³ Visto en: <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil> consultado el 01 de noviembre de 2021.

⁴ Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres (Boletín). Año 2. Número 3. 15 de marzo de 2016.

⁵ Visto en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/agencias-de-la-onu-saludan-la-prohibici%C3%B3n-del-matrimonio-infantil-en-todo-el> consultado el 01 de noviembre de 2021.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Instituto Nacional de las Mujeres Inmujeres (Boletín). Año 6. Boletín número 9. septiembre de 2020.

- Michoacán (37.7 por ciento).

Asimismo, retomó el análisis hecho por el Inmujeres respecto a los hallazgos del matrimonio infantil en nuestro país, se tiene que⁸:

- El 42.4 por ciento de las mujeres (de 15 a 54 años) en localidades rurales se unieron o casaron antes de los 18 años, casi el doble de aquellas en localidades urbanas (26.4 por ciento);
- La situación se profundiza entre las mujeres hablantes de lengua indígena, donde el 46.5 por ciento se unieron o casaron antes de los 18 años, dato superior al 28.9 por ciento de aquellas que no son hablantes;
- Las uniones tempranas de niñas y adolescentes las coloca en situación de mayor vulnerabilidad y peligro, aumentando las probabilidades de que sufran violencia, sobre todo al unirse con hombres mayores;
- Un 9.8 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron siendo niñas (antes de los 18 años) lo hicieron con hombres mayores que ellas por 10 años o más;
- Un 23.9 por ciento lo hizo con hombres entre 5 y 9 años mayores. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016, y
- El 43.3 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

b) Trata de personas:

En donde con conformidad con el Informe Global sobre la Trata de Personas publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, expuso que el número de niñas y niños entre las víctimas de trata se ha triplicado en los últimos 15 años. Las niñas son tratadas principalmente con fines de explotación sexual, mientras que los niños son utilizados para trabajos forzados⁹.

Dicho informe, expone los siguientes hallazgos¹⁰:

- En 2018, 148 países detectaron y denunciaron alrededor de 50 mil víctimas de trata de personas. Sin embargo, dada la naturaleza oculta de este delito, el número real de víctimas es mucho mayor;
- De cada 10 víctimas detectadas a nivel mundial en 2018, aproximadamente cinco eran mujeres adultas y dos niñas. Alrededor del 20 por ciento de las víctimas eran hombres adultos y el 15 por ciento, niños;
- El 5 por ciento de las víctimas fueron objeto de trata con fines de explotación sexual, el 38 por ciento fueron explotadas para trabajos forzados, el 6 por ciento sometidas a actividades delictivas forzadas, mientras que el 1 por ciento fue obligado a

⁸ Ibidem.

⁹ Visto en:

https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_02_02_aumento-la-proporcin-de-enores-vctimas-de-trata-lo-s-nios-vctimas-se-multiplican-por-cinco-la-tendencia-general-de-la-trata-de-personas-ha-empeorado-de-forma-paralela-al-covid-19-indica-el-informe-de-la-unodc.html consultado el 1 de noviembre de 2021.

¹⁰ Ibidem.

- mendigar y en menor número a matrimonios forzados, extracción de órganos y otros fines, y
- La proporción de víctimas de trata para el trabajo forzoso ha aumentado durante más de una década, quienes son explotadas en una amplia gama de sectores económicos como la agricultura, la construcción, la pesca, la minería y el trabajo doméstico.

En este sentido, mencionó que lamentablemente en nuestro país, el Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que del 15 de junio de 2012 al 31 de julio de 2017 se identificaron a 5 mil 245 víctimas de los delitos en materia de trata de personas, siendo el 85 por ciento niñas y mujeres y el 15 por ciento niños y hombres¹¹.

De esta cifra, de acuerdo con la información proporcionada por las procuradurías y fiscalías generales, mujeres y niñas representan el 95 por ciento de las víctimas de delitos en materia de trata de personas en el ámbito sexual¹².

Percibiendo que, para hacer frente al matrimonio infantil, así como a la trata de personas, a nivel legislativo se cuenta con una serie de herramientas que tiene como finalidad erradicar su incidencia y, para los delitos en materia de trata de personas, sancionar penalmente su realización.

Advirtiendo que en El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De igual forma en el artículo 4o., la Constitución establece que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Como parte de la atención de ese mandato constitucional,

Como parte de la atención de ese mandato constitucional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece en su artículo 45 lo siguiente:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México 2019", visto en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064> consultado el 01 de noviembre de 2021.

¹² Obra citada nota 14, "Capítulo I. La situación de la trata de personas en México desde las cifras oficiales", página 36, visto en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/DIAGNOSTICO_SITUACION_TDP_2019.pdf consultado el 01 de noviembre de 2021.

Con base a esta obligación general, las 32 entidades federativas han establecido la prohibición legal del matrimonio infantil al haber fijado los 18 años como edad mínima para casarse sin que se permitan excepciones¹³.

Puntualizó que, en materia de trata de personas, desde 2012 contamos con la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, que tiene por objeto:

Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales;
- II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta ley; y
- VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

En este sentido se propone el siguiente decreto:

Decreto por el que se adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos

Primero. Se adiciona un artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 45 Bis. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes, contra las prácticas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión legal, informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán ser afirmativas y proporcionales en cuanto se refieran a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas o con discapacidad.

De manera enunciativa, mas no limitativa, estas medidas incluirán las siguientes:

- I. Fomentar la entrega de becas, estímulos y cualquier otra acción afirmativa que conduzca a la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover la difusión de contenidos educativos, sobre derechos sexuales y reproductivos, entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Capacitar a las personas servidoras públicas de las oficinas de los Registros Civiles, para detectar y denunciar prácticas de matrimonio forzado o venta de menores de edad con fines de matrimonio;
- IV. Desarrollar campañas de trabajo social para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes, y

¹³ Obra citada nota 8.

V. Capacitar a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, policías, jueces y demás autoridades para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes.

2) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 y 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Karen Michel González Márquez del GPPAN.

El Matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; por lo que, al referirnos a niña o niño, también incluimos a los adolescentes.

Aunque la práctica de los matrimonios infantiles ha disminuido paulatinamente en todo el mundo, en algunos países todavía son una práctica generalizada.

Las niñas corren más riesgo que los varones de ser obligadas a casarse en contra de su voluntad. Algunas de las consecuencias negativas que padecen las niñas al contraer matrimonio son: mayor riesgo de sufrir violencia doméstica; menos probabilidades de continuar sus estudios; disminución de sus expectativas económicas y de salud, entre otras.

La UNICEF considera al matrimonio infantil como tortura o malos tratos, cuando los gobiernos:

- 1) no establecen una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales;*
- 2) lo permiten a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años; o*
- 3) no lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.*

Se debe reconocer que en México se han hecho intentos por terminar con la práctica de los matrimonios infantiles, pero lamentablemente esas reformas no han tenido resultados positivos.

Por ejemplo, la última reforma en la materia, publicada en el DOF el 3 de junio de 2019, se modificó el Código Civil Federal, para prohibir el matrimonio infantil. Al reformarse el artículo 148 se estableció que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años. También se reformó el artículo 265 para señalar que los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

A más de dos años de su entrada en vigor, esa reforma no ha impedido que los matrimonios o uniones se sigan celebrando, ni hasta el momento se ha castigado a los culpables.

El Poder Judicial federal, mediante la resolución de una Acción de Inconstitucionalidad, ya fijó su postura en contra de la celebración de los matrimonios infantiles.

En ese tenor, el 6 de marzo de 2019 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes, que consideraba que una reforma al Código Civil estatal violentaba los derechos de los menores de edad al prohibirles contraer matrimonio, aun en casos graves y justificados

La Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez, por lo que la razón no asistía a la Comisión Estatal.

Añadió la Suprema Corte que la reforma legislativa del Congreso de Aguascalientes no violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad –que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados– pues con esta medida se contribuye precisamente a garantizar ese libre desarrollo.

La Corte estableció que esta limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos –el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos–. Ello porque protege el interés superior del menor y su libre desarrollo, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad.

Finalmente, la Suprema Corte determinó que las afectaciones que conlleva el que los menores de edad contraigan matrimonio son tan graves que no justifican la dispensa referida.

También algunas organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema se han pronunciado al respecto:

La organización no gubernamental (ONG) Save the Children¹ ofreció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su opinión en carácter de Amicus Curiae , respecto del asunto de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes vs el Congreso de Aguascalientes. Al respecto, reproducimos algunas de las conclusiones de la ONG.

- *El matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años es considerado como práctica nociva, de acuerdo a estándares internacionales.*
- *La flexibilización de la edad mínima para contraer matrimonio, a través de la figura de las "dispensas" expone a niñas, niños y adolescentes a serias violaciones a los derechos humanos.*
- *El matrimonio a temprana edad, bajo el amparo de las "dispensas", obstaculiza el ejercicio de derechos como a la educación, a la salud, al desarrollo, entre otros, y perpetúa situaciones de precariedad y violencia contra la mujer, de acuerdo a cifras oficiales.*
- *El matrimonio infantil profundiza diferencias de género y afecta gravemente el derecho a no ser discriminado de las mujeres (niñas).*

Por su parte, la ONG *Girls not Brides2* refiere que, en algunos países, existen leyes consuetudinarias y religiosas que con frecuencia son específicas de un lugar a nivel subnacional y están abiertas a la interpretación de liderazgos individuales y de los tribunales comunitarios o tradicionales.

Añade que, existen disposiciones legales que permiten las excepciones a la edad mínima para casarse o unirse. Esas normas disminuyen la eficacia de la protección legal de las niñas ante los matrimonios y uniones infantiles. Cita como ejemplo las uniones con el consentimiento de la familia o la autorización judicial, o cuando las leyes consuetudinarias o religiosas tienen preeminencia sobre la legislación nacional.

En México persiste el problema que los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, tienen prioridad sobre las leyes.

Por ello la reforma realizada al Código Civil Federal en 2019, referida en párrafos anteriores, ha tenido un impacto menor o nulo en las comunidades indígenas.

Citaré al caso de Chiapas, analizado en el estudio denominado *Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución*, elaborado por Patricia Chandomí3, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice en el estudio que los matrimonios con menores de edad tienen sustento en la oralidad comunitaria, es decir, con la presencia de testigos de la unión. Son matrimonios de palabra. El novio habla con el padre y si éste aprueba la unión, eligen padrinos y se unen en una pequeña ceremonia en la que ni siquiera hay un casamentero; cualquier persona con una mediana reputación o con afecto por alguno de los contrayentes puede avalar la unión, por eso es difícil cuantificar el número de niñas, adolescentes y mujeres son forzadas a "casarse" de esta manera.

En algunos hogares indígenas las niñas son vistas como una carga, una boca más que alimentar, vestir y calzar; en otros casos, son vistas como un bien, como un objeto de posesión, y sabes que cuando tenga ciertas características podrás sacarle provecho a través del pago que se recibirá del novio.

Agrega el estudio que, aunque la Constitución Política reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, se deben respetar los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las niñas y mujeres. Sin embargo, estos derechos son violentados por prácticas como el matrimonio forzado.

Indudablemente, hay un conflicto entre los usos y costumbres y el respeto a los derechos humanos. Expertos señalan que para las etnias chiapanecas la individualidad no existe. En la cosmovisión indígena, todas las personas son sujetos colectivos, por lo que, para aceptar a una persona en matrimonio no es un asunto que le concierna a la novia, sino a la familia.

Las negociaciones matrimoniales se realizan entre el pretendiente y los padres de la niña a cambio de mercancías. La edad mínima que deben tener las niñas es de 10 años.

La información proporcionada por el estudio referido nos ilustra con claridad la realidad que viven las niñas en las comunidades indígenas en México. Se puede advertir entre otras cosas, que en ningún momento participan las autoridades civiles o religiosas para la celebración de la unión o matrimonio.

En ese tenor, es lamentable que México se encuentre entre los países con mayor número de matrimonios infantiles en el mundo. De acuerdo con la ONU, los 20 países con el mayor número absoluto de matrimonios infantiles a 20194

Es vergonzoso que nuestro país se encuentre en esa lista. Sobre todo, porque ocupa el lugar 8 de 20, porque la mayoría de esos países salvo India y Brasil, tienen economías por debajo de la nuestra y sus niveles de desarrollo son de los más bajos del mundo.

Debemos hacer algo para terminar con la práctica de los matrimonios infantiles. No podemos permitir que se les siga robando la infancia, las oportunidades y en general el futuro de las niñas mexicanas.

En ese tenor, someto a la consideración del pleno de esta honorable Cámara, las siguientes propuestas de reformas y adiciones, para poner fin de manera definitiva a los matrimonios y uniones infantiles en México.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 13; y el artículo 45; y, se adiciona la fracción XXI del artículo 13, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derecho a una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, particularmente de la violencia sexual y de género. En el caso de las niñas y adolescentes, el derecho a vivir su infancia y adolescencia sin embarazos forzados.

...

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios infantiles sin importar la denominación que se les dé. La transgresión a esta prohibición será castigada conforme al Código Penal Federal.

3) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el Dip. Alberto Villa Villegas de GPMORENA.

No basta el reconocimiento de que la niñez es la etapa más importante en el desarrollo del ser humano, también implica promover su participación comunitaria y garantizar sus Derechos. Y es que hablar del matrimonio infantil y uniones forzadas es un tema relevante para las comunidades rurales e indígenas, pues es necesario conocer las causas e ideologías que conllevan a estas prácticas.

México es un país en donde los usos y costumbres son de gran relevancia para su historia misma, ya que desde las comunidades se empiezan como una práctica social más o menos constante, y con el paso del tiempo aunado a las diferentes formas de comportamiento, se genera cierta conciencia en quienes repiten y practican dichas acciones.

Lo real es que el matrimonio infantil y uniones forzadas violentan el bienestar y el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, es decir de la población más vulnerable. Ante ello, es importante legislar en favor erradicar las prácticas de abuso, explotación, comercialización y matrimonios forzados en las comunidades indígenas.

Y es que todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio, pero la edad conveniente es después de los 18 años de edad, sin embargo, el matrimonio infantil ya sea como cualquier unión, formal o informal, representa una violación grave a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Y esto se ha convertido en una problemática muy arraigada en comunidades indígenas y rurales, por ejemplo, en comunidades de Guerrero, Hidalgo y Oaxaca.

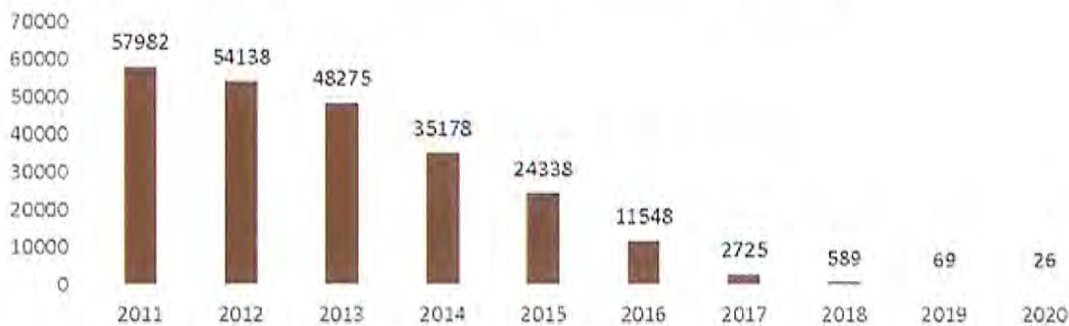
El tema del matrimonio infantil es parte de un ciclo repetitivo de carencias, ya que quienes se unen a temprana edad tienden a dejar sus estudios, las niñas que se enfrentan a embarazos a temprana edad, incrementa las posibilidades de mortalidad tanto de la madre como del bebé. Además, son las niñas y adolescentes, quienes en su mayoría se casan con personas mayores que ellas, exponiéndose a abusos y limitando su poder de decisión, con ello limitan sus posibilidades de salir del círculo en el cual por generaciones han sido las más pobres entre los pobres.

En 2014 fue promulgada la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), donde se establece la de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio. Y gracias a esto, la ley general, los códigos civiles o familiares de cada entidad federativa deben armonizarse para apegarse a lo establecido en la LGDNNA. Por otro lado, esta ley fundamenta la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado, en los diferentes órdenes de gobierno, garantice la protección, prevención y restitución integrales de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.¹

Y desde 2021, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes lleva a cabo diálogos con comunidades indígenas para erradicar la venta de niñas y matrimonio forzado. Y el 14 de febrero del año en curso, en un encuentro entre las autoridades de la administración pública federal y de los estados con organizaciones de la sociedad civil, instituciones internacionales y de la academia, se reiteró el compromiso con las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con datos de la asociación Save the Children de 2014 a la fecha, en México sólo 26 estados han elevado la edad mínima para casarse; mientras que en 6 estados aún se siguen otorgando dispensas o establecen una edad entre 14 y 16 años. Ante ello, la asociación Save the Children invitó a los gobiernos de Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas a armonizar sus códigos.

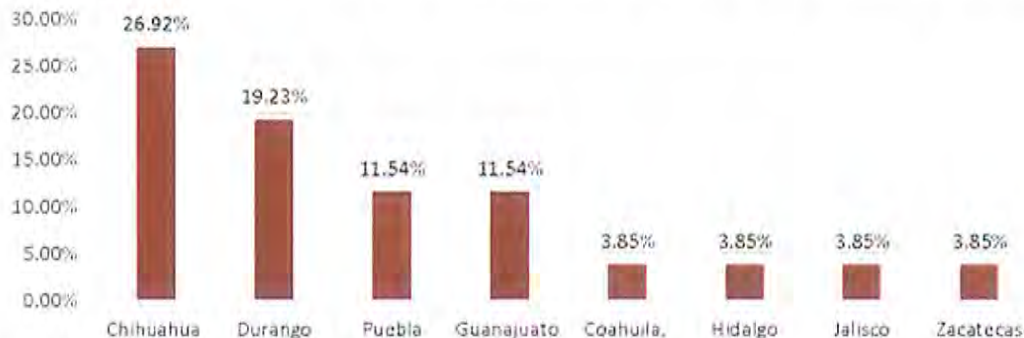
Gráfica 1. Menores de edad que contrajeron matrimonio, 2011-2020.



Fuente: Elaboración con datos de la Nota técnica estadística de matrimonios 2020, Inegi, file:///E:/matrimonios_2020_nota_tecnica.pdf

Como se observa en la gráfica anterior, del Inegi, es cierto que ha disminuido de gran manera el número de menores que contraen nupcias, sin embargo, ¿Cuántos se unen en la clandestinidad?, es claro que este problema aún no se ha erradicado, porque así sean pocos, son niños que están siendo obligados a vivir una etapa que los vulnera.

Gráfica 2. Tabla porcentual de los matrimonios infantiles en los estados donde hubo presencia, 2020.



Fuente: Elaboración con datos de la Nota técnica estadística de matrimonios 2020, Inegi, file:///E:/matrimonios_2020_nota_tecnica.pdf

Es relevante ver estados como Chihuahua, y Durango en 2020 tuvieron los porcentajes más elevados de matrimonios infantiles, esto cuando, durante 2019 se prohibió por ley el matrimonio infantil. Y es que así fueran miles o una niña la que es forzada a un matrimonio, esto representa una tragedia que siempre traerá efectos a largo plazo.

Dice Dana Buzducea, lideresa global de incidencia de WorldVision: "La niñez es sagrada, cada una de las niñas que son forzadas a casarse representa una tragedia de largo efecto y alcance: pupitres vacíos en las aulas, niñas tratadas como mercancías y la pérdida del potencial económico y social de cada una".³

Adicionalmente, la pandemia por el Covid-19 ocasionó un incremento en la violencia de género, y de matrimonios infantiles, en toda América Latina y el Caribe. En el caso de México donde la pandemia deterioro la economía y con ello se abrió aún más la puerta a la venta de niñas y matrimonio infantil, esto por costumbres y la arraiga pobreza en las comunidades misma que no se ha podido eliminar.

En México el matrimonio infantil y las uniones forzadas, son consecuencias de la presión cultural y económica, pues los usos y costumbres, aunado a la pobreza y falta de oportunidades igualitarias para las niñas y niños en las comunidades más vulnerables. Limitan el desarrollo integral de niñas y niños, por ello es necesario promover acciones que prohíban el matrimonio infantil y la violencia contra la niñez.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Decreto por el que se adiciona el Artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona el artículo 45 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Título Segundo

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Séptimo

Del Derecho a vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Artículo 45 Bis. Para los fines de esta ley, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la supresión de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios tempranos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las secretarías del ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

4) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Dip. Mónica Becerra Moreno del GPPAN.

El 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que cambiaría la vida de muchos niños y niñas y adolescentes. Esta sería una reforma que permitirá avanzar en la prohibición de los matrimonios infantiles en nuestro país, derogando las disposiciones que permitían el matrimonio a partir de 16 años de edad para hombres y 14 años para las mujeres.

Con esa reforma se prevé que la mayoría de edad (18 años) sea una característica idónea donde las personas se encuentren desarrollados de manera adecuada en sus aspectos físicos, emocionales, sexuales y psicológicos para tomar las decisiones más asertivas en su vida personal.

Señalando que actualmente en algunos estados de nuestro país, por temas de usos y costumbres, se sigue normalizando la comercialización de infantes para matrimonio, lo que genera violencia física y psicológica, abuso sexual, matrimonios y embarazos no deseados, abandono escolar, pobreza, desigualdad, subyugación, depresión, suicidio y continuación de dichas costumbres que seguirán afectando a las generaciones futuras, entre diversas complicaciones más que perjudica principalmente a menores de edad.

Actos que se sustentan en los usos y costumbres de las comunidades indígenas, logrando una desigualdad en los menores de las diferentes zonas del país. Pues diferencian del matrimonio arreglado, que es una tradición común en muchas culturas, y del matrimonio forzado. En el matrimonio arreglado, las familias pueden tener un rol en elegir la pareja para casarse, pero las dos personas son libres para elegir si quieren o no casarse y cuándo desean hacerlo. Un matrimonio forzado ocurre cuando familias u otras personas acuerdan el matrimonio y niegan a las personas la elección de cuándo y con quién se casan.¹⁴

Conforme a lo anterior, los promoventes decolaran que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se establece que, en cuanto al matrimonio infantil y adolescente, se calcula que 6.8 por ciento de las mujeres de 15 a 17 años (218 mil 201 en total) y 2 por ciento de los hombres en el mismo rango de edad (67 mil 233 en total) vivían casadas o en unión libre en 2020. Asimismo, al menos 18 mil 974 mujeres, entre 12 y 14 años en México (0.6 por ciento de las mujeres en dicho rango de edad), vivían casadas o en unión libre en 2020 y los estados donde se encuentra la mayor cantidad de este tipo de situaciones es 11.8 por ciento en Chiapas; 11.1 por ciento en Guerrero y 10.2 por ciento en Michoacán, entre las mujeres de 15 a 17 años.

¹⁴ U.S Citizenship and Immigration Services, Matrimonio Forzado, disponible en línea: <https://www.uscis.gov/es/programas-humanitarios/matrimonio-forzado> 15 de febrero de 2022.

Resaltando que la práctica de los usos y costumbres del matrimonio infantil y adolescente viola los derechos de la niñez en el país y daña de manera significativa el interés superior del menor. Los derechos relacionados con la protección a los menores, no solamente se encuentran sustentados en normativa nacional también están reconocidos en ordenamientos jurídicos internacionales de los que México es parte, como:

"1. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.

1. ...

2. Los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. ...

Artículo 19.

Los estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 34

Los estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los estados parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 29.

1. ...

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23.

1.

2. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*

3. *El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4.

Artículo 24.

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

2. ...

3. ...

4. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

Artículo 3

Los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5

Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

b) ...

Artículo 14.

1. ...

2. *Los estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:*

a) ...:

b) *Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;*

c) ...:

d) *Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;*

e) *Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;*

f) a h) ...

Artículo 16.

1. *Los estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) a h) ..."

Así mismo reconocen que los usos y costumbres de los pueblos indígenas deben de ser respetados y pueden tener una autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, lo cierto es que, dichas libertades no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor.

Por lo anterior se propone el siguiente decreto:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforman los artículos 10, 22, 45, 47 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 10. En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, o tradiciones, usos y costumbres de la región donde se encuentren u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

...

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. En este caso, el Estado evitará la venta de niñas, niños y adolescentes basada en tradiciones, usos y costumbres evitando matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento del menor.

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se enfocarán en realizar programas con el fin de erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I, a II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, matrimonios forzados o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV a VIII. ...

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XXV. ...

XXVI. Adoptar medidas y programas para erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que vulnere el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. Iniciativa por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por las Dip. Eufrosina Cruz Mendoza y la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo del GPPRI.

Como sabemos, la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una de las constantes problemáticas que se ha vivido en nuestro país. Entre estas vulneraciones se encuentran supuestos específicos como el denominado "matrimonio infantil", generando agresión psicológica y sexual que experimentan los menores de edad, quienes son forzados sin importar que se vulneren sus derechos a la libertad, integridad y salud.

Se ha demostrado que esta problemática se presenta principalmente en regiones en las que se observan prácticas relacionadas con los "usos y costumbres" de pueblos y comunidades indígenas reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), informó que Chiapas y Guerrero, son las entidades con mayor porcentaje de matrimonios o uniones libres en menores de edad. En ese mismo estudio se informa que el 4.5% de las adolescentes y niñas en nuestro país, pertenecientes a un rango de edad de 12 a 17 años, se encuentran casadas o viven en pareja.¹⁵

Cabe señalar que en el Censo de Población y Vivienda 2010 y 2020 elaborado por el (INEGI), se puede observar que el matrimonio infantil en nuestro país es una de las graves

¹⁵ Mexicampo. **Chiapas, Guerrero y Veracruz, estados con más matrimonios forzados**. Disponible en: <https://www.mexicampo.com.mx/chiapas-guerrero-veracruz-estados-mas-matrimonios-forzados/>

problemáticas que afectan a nuestro país y a los grupos poblacionales históricamente vulnerables,¹⁶ toda vez que en el año 2021, se registró que la cifra de matrimonios infantiles a nivel nacional es de 6 por cada 1 mil habitantes, sin embargo esta cifra se duplica a 12 por cada 1 mil habitantes, cuando se trata de matrimonios infantiles en comunidades de habla indígena.¹⁷

Por su parte, la organización civil "Save the Children", ha informado que cada 7 segundos se casa una niña menor de 15 años en el mundo, y esto no es diferente en nuestro país, ya que 1 de cada 5 mujeres se casa antes de los 18 años. Cabe señalar que el 73% de las niñas y adolescentes casadas, sufren consecuencias como el abandono de sus estudios, con la finalidad de poder dedicarse al hogar; Asimismo, sufren 49% más violencia física y 68% más violencia sexual, en comparación con las niñas y adolescentes de su mismo rango de edad que no contrajeron matrimonio.¹⁸

De acuerdo con el estudio "Matrimonio infantil y uniones tempranas en México" elaborada por la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez (IBD), las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad. Dicha investigación también sostiene que ésta es una práctica que afecta mayormente a las niñas y adolescentes de hogares indígenas debido a que cerca de 35% de las mujeres de 20 a 49 años iniciaron su vida conyugal antes de los 18 años, en contraste con 23% de mujeres no indígenas.¹⁹

Siguiendo el marco jurídico internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará), firmada por nuestro país en 1995,²⁰ establece los supuestos de violencia contra las mujeres, así como los derechos fundamentales a los cuales deberán tener acceso en todo momento:²¹

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DEL NIÑO (30 DE ABRIL)**. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf

¹⁷ Códice Informativo. **Matrimonio y trabajo infantil siguen siendo retos en el México de 2021**. Disponible en: <https://codiceinformativo.com/2021/04/matrimonio-y-trabajo-infantil-siguen-siendo-retos-en-el-mexico-de-2021/>

¹⁸ Save The Children. **QUEREMOS NIÑAS CON SUEÑOS, NO ESPOSAS. TU APOYO NOS PERMITE SEGUIR LUCHANDO CONTRA EL MATRIMONIO INFANTIL EN MÉXICO**. Disponible en: https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico?utm_term=&utm_campaign=DSA_Anuncios+din%C3%A1micos&utm_source=adwords&utm_medium=ppc&hsa_acc=1848732810&hsa_com=1062194825&hsa_arp=52472791859&hsa_ad=251914748768&hsa_src=q&hsa_tgt=dsa-19959388920&hsa_kw=&hsa_mt=b&hsa_net=adwords&hsa_ver=3&gclid=CjwKCAjwh5qLBhALEiwAioods2Qo8B2urjv36h_RPaEozPw mEsA173R4NOibWSoWEYIw2DTL5TwsIBoCYaMQAvD_BwE

¹⁹ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40269-ninas-pobres-e-indigenas-las-mas-afectadas-por-el-matrimonio-infantil-senala-el-ibd.html#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%2C%20dice%20ambi%C3%A9n,23%25%20de%20mujeres%20no%20ind%C3%ADgena s.>

²⁰ Secretaría de Gobernación (SEGOB). **Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará)**. Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20P ara.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

²¹ Organización de los Estados Americanos (OEA). **Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará)**. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra,"

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. ...;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Por su parte, en lo relativo a los instrumentos jurídicos nacionales, tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los usos y costumbres pueden llegar a generar violencia contra las mujeres, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del ordenamiento jurídico anteriormente señalado²²

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Por lo que respecta a la Ley General para Prevenir, Sancionar Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su artículo 3 fracción IV establece que:

V. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

²²Cámara de Diputados. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En dicha ley se establecen agravantes cuando en conductas relacionadas con la explotación, prostitución, pornografía o cualquier otra de orden sexual sean utilizados menores de edad que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho.

Por último, el pasado 3 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil, a través de la cual se estableció que el matrimonio infantil es una forma de infringir en la garantía de los de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.²³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se pronunció en contra del matrimonio infantil, emitiendo un criterio en el cual se establece su impedimento aún en casos graves, argumentando que los derechos de la niñez deben ser protegidos en todo momento.²⁴

Sin embargo, hasta la fecha estas prácticas persisten, toda vez que a pesar que se prohíbe el matrimonio infantil en la esfera jurídica, se continúa observando la venta de niñas y adolescentes para fines matrimoniales, a pesar de no tener el reconocimiento de la figura jurídica del matrimonio por parte del estado; En ese sentido, entidades como Guerrero, ya suman un aproximado de 300 mil niñas y adolescentes vendidas para estos fines.²⁵

A pesar de lo anterior, es importante resaltar que nuestro país es firmante de diversos acuerdos, convenios y tratados internacionales, en materia económica, social, de seguridad, bienestar, y principalmente de derechos humanos, a los cuales está obligado a cumplirlos. En ese orden de ideas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño, dieron a conocer recomendaciones en materia de criterios para que las autoridades determinaran que son las "prácticas nocivas" y su efecto negativo en la sociedad.

De acuerdo con estos criterios, estas se determinan como las prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y el daño que ocasionan en las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales, repercutiendo negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel

²³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-VI.pdf#page=35>

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **SCJN VALIDA ELIMINACIÓN DE DISPENSAS PARA QUE MENORES DE EDAD CONTRAIGAN MATRIMONIO EN AGUASCALIENTES**. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5843>

²⁵ El Financiero. **Venta de niñas en Guerrero, ¿una excepción? Autoridades locales y ONG tienen otros datos**. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/10/31/venta-de-ninas-en-querrero-una-excepcion-autoridades-locales-y-ong-tienen-otros-datos/>

físico, psicosocial y moral, así como su participación, salud y educación. Para que estas prácticas se consideren nocivas, deben ajustarse a los siguientes criterios:²⁶

"a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;

b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;

c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;

d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado."

Cabe señalar que entre estas prácticas se reconocen figuras como la mutilación genital, el matrimonio infantil o matrimonio forzado y los delitos cometidos por motivos de "honor". Es por esta razón que se considera fundamental que las autoridades de los 3 niveles de gobierno en función a su obligación de seguir en todo momento el interés superior de la niñez, puedan adoptar las medidas para prevenir, atender y erradicar estas prácticas nocivas que afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que, si bien no están permitidas en el marco jurídico, como lo es el caso del matrimonio infantil, actualmente se observa que estas prácticas continúan realizándose sin importar la falta de reconocimiento de la figura jurídica de matrimonio. Como se mencionó anteriormente, estas prácticas se presentan principalmente en las comunidades en donde se llevan a cabo el reconocimiento de "usos y costumbres".

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DE PRÁCTICAS NOCIVAS BASADAS EN USOS Y COSTUMBRES QUE ATENTEN CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

ÚNICO. Se adiciona el segundo párrafo al Artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar medidas para prevenir, atender y erradicar

²⁶ El Financiero. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

las prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atenten contra el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 67 y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento es competente para emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con el Grupo de Trabajo del programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones tempranas (MUITF) en América Latina y el Caribe, en su estudio "Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas"²⁷ este tipo de matrimonios está ligado a fenómenos complejos relacionados con desigualdades de género, violencia, pobreza, abandono escolar, embarazo adolescente, marcos legales y políticas inadecuadas, limitadas o inexistentes, que ponen en riesgo el presente y futuro de niñas y adolescentes. Por ello el matrimonio infantil y las uniones tempranas se convierten en una práctica nociva con un claro impacto en el desarrollo integral de niñas y adolescentes. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en 2015 que "[...] el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación, un abuso o un menoscabo de los derechos humanos y una práctica nociva que impide que las personas lleven una vida sin ninguna forma de violencia, y que tiene consecuencias múltiples y negativas para el disfrute de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la educación y el derecho al más alto nivel posible de salud, incluida la salud sexual y reproductiva"²⁸

En dicho estudio se establece que el término "forzado" resalta las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres que impulsan y generan los Matrimonios y Uniones Infantiles Tempranos y Forzados y que refieren a la existencia de condiciones que determinan si un matrimonio o una unión es realmente una "elección" para las niñas y adolescentes, en este sentido señala que "Algunas de estas condiciones se refieren a las bajas expectativas que tienen las niñas o sus familias con respecto a su futuro, las situaciones de pobreza o violencia en el hogar, el trabajo doméstico, el control que experimentan en sus hogares y el compromiso limitado con su escolarización. En la base de esta práctica se encuentra un conjunto de normas y estereotipos de género que colocan a las niñas en el ámbito de lo doméstico y privado, y a los niños en el ámbito público y productivo, reproduciendo patrones socioculturales de subordinación y dependencia de la mujer frente al hombre desde la primera infancia. Para muchas niñas y adolescentes educadas

²⁷ Grupo de Trabajo del programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones tempranas (MUITF) en América Latina y el Caribe. "Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas. Prácticas Nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe" Visto en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47552/1/S2100897_es.pdf, Consultado el 7 de abril de 2022, Pág. 7.

²⁸ Ibidem, Pág. 9

bajo estos mandatos de género, el matrimonio no sólo es algo deseable, sino un objetivo de vida al haber interiorizado su supuesto rol naturalizado de madre y esposa y tener limitadas perspectivas y oportunidades más allá de estos roles. Se observa que la idealización del amor romántico y de la vida de pareja también lleva a muchas niñas y adolescentes a entrar en MUITF, para descubrir que la realidad a menudo es el aislamiento, una vida de trabajo no remunerado o el abandono de la pareja y valerse por sí mismas y por sus hijos/as (UNFPA y Plan Internacional, 2019, p.43). A eso se suma que sus matrimonios y uniones tienen lugar con hombres que suelen ser mayores, más experimentados, poseen más educación y tienen mejores perspectivas económicas, lo que puede tender a que las niñas vivan una vida de desigualdad conyugal e incluso puedan sufrir violencia (UNFPA y Plan Internacional, 2019). Aun así, hay un gran número de niñas y adolescentes que contraen estas relaciones, generalmente porque consideran que su situación mejorará, tendrán mayores recursos económicos, mayor libertad, serán consideradas mujeres adultas, entre otros.²⁹

En México a pesar de contar con un marco jurídico robusto enfocado en la protección de las niñas, niños y adolescentes subsisten prácticas relacionados con el matrimonio infantil. **Según los datos del INEGI³⁰ en 2020 se registraron 335 mil 563 matrimonios, los cuales representa una disminución de 33.5 por ciento respecto al 2019, que fueron de 504 mil 923. De estos matrimonios, 26 fueron con al menos uno de los contrayentes menor de edad. Siendo los estados donde se registraron estos matrimonios: Chihuahua con 7 casos, Durango con 5, Guanajuato y Puebla con 3 y el resto correspondiente a cuatro entidades federativas.**

De acuerdo con el estudio "Matrimonio infantil y uniones tempranas en México" elaborada por la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez (IBD), las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad. **Dicha investigación también sostiene que ésta es una práctica que afecta mayormente a las niñas y adolescentes de hogares indígenas debido a que cerca de 35% de las mujeres de 20 a 49 años iniciaron su vida conyugal antes de los 18 años, en contraste con 23% de mujeres no indígenas.**³¹

Según las representaciones en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), del UNICEF, del Fondo de Población de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), es importante destacar que si bien en la última década ya se mostró un marcado descenso en el registro de niñas adolescentes casadas de 1.05 por ciento en 2009 a 0.24 por ciento en 2018, en el mismo

²⁹ Ibidem, Pág. 9

³⁰ COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 549/21 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PÁGINA 1/2 COMUNICACIÓN SOCIAL INEGI PRESENTA LA ESTADÍSTICA DE MATRIMONIOS 2020. (n.d.).
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Matrimonios2021.pdf>

³¹ Niñas pobres e indígenas, las más afectadas por el matrimonio infantil: señala el IBD. (2018, March 10). Senado.gob.mx.
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40269-ninas-pobres-e-indigenas-las-mas-afectadas-por-el-matrimonio-infantil-senalo-el-ibd.html#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%2C%20dice%20tambi%C3%A9n,23%25%20de%20mujeres%20no%20ind%C3%ADgena>

período aumentó el porcentaje de niñas adolescentes en unión libre de 3.4 por ciento a 4.21 por ciento en 2018³².

Asimismo, del análisis hecho por el Inmujeres respecto a los hallazgos del matrimonio infantil en nuestro país, se tiene que³³:

- El 42.4 por ciento de las mujeres (de 15 a 54 años) en localidades rurales se unieron o casaron antes de los 18 años, casi el doble de aquellas en localidades urbanas (26.4 por ciento);
- La situación se profundiza entre las mujeres hablantes de lengua indígena, donde el 46.5 por ciento se unieron o casaron antes de los 18 años, dato superior al 28.9 por ciento de aquellas que no son hablantes;
- Las uniones tempranas de niñas y adolescentes las coloca en situación de mayor vulnerabilidad y peligro, aumentando las probabilidades de que sufran violencia, sobre todo al unirse con hombres mayores;
- Un 9.8 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron siendo niñas (antes de los 18 años) lo hicieron con hombres mayores que ellas por 10 años o más;
- Un 23.9 por ciento lo hizo con hombres entre 5 y 9 años mayores. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, y
- El 43.3 por ciento de las jóvenes de 15 a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

TERCERO. – El compromiso del Estado mexicano para prohibir y condenar el matrimonio infantil deriva de diversos instrumentos internacionales particularmente dos de ellos revisten de importancia por su carácter jurídicamente vinculante para el Estado mexicano. *El primero es la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que el segundo instrumento lo constituye la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Respecto al primero, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 24, párrafo 3, mandata que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”. En cuanto a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), expresa que el compromiso y matrimonio de menores de edad no tendrán efectos jurídicos y recomienda a los Estados Parte adoptar todas las medidas jurídicas necesarias para establecer una edad mínima para contraer matrimonio.³⁴*

Asimismo, siguiendo el marco jurídico internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará), firmada por nuestro país en 1995,³⁵ establece los supuestos de violencia contra las mujeres,

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Dirección General de Análisis Legislativo Instituto Belisario Domínguez Senado de la República LXIII Mirada Legislativa. Visto en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3861/ML%20141.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Pág. 6.

³⁵ Secretaría de Gobernación (SEGOB). Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará). Disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20P ara.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 202.

así como los derechos fundamentales a los cuales deberán tener acceso en todo momento:³⁶

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. ...;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Por su parte, en lo relativo a los instrumentos jurídicos nacionales, tales como la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, los usos y costumbres pueden llegar a generar violencia contra las mujeres, de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del ordenamiento jurídico anteriormente señalado.³⁷

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a IV. ...

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

³⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem Do Pará)*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultado el Lunes 11 de octubre de 2021.

³⁷ Cámara de Diputados. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

Por lo que respecta a la **Ley General para Prevenir, Sancionar Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos** en su artículo 3 fracción IV establece que:

V. *Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.*

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En dicha ley **se establecen agravantes cuando en conductas relacionadas con la explotación, prostitución, pornografía o cualquier otra de orden sexual sean utilizados menores de edad que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho.**

Mientras que el artículo 28 hace referencia al matrimonio forzoso estableciendo que se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Por su parte en la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en su artículo 45 establece que:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Lo anterior es acorde con la **reforma aprobada el pasado 3 de junio de 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil, a través de la cual se reformaron diversos artículos del Código Civil Federal para establecer que el matrimonio infantil es una forma de infringir en la garantía de los de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.**³⁸

³⁸ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-VI.pdf#page=35>

Ahora bien, el reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra consagrado en los párrafos cuarto y quinto, así como en el apartado a), fracción II del artículo segundo constitucional, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...
...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- * El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

i. ...

ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes."

En ese sentido, cabe señalar que, si bien es cierto que el Estado mexicano reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, esta libertad se ejerce en un marco constitucional, por lo tanto, esta libertad cuenta con la limitante de tener que sujetarse al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres.

Es importante recordar que el pasado 26 de marzo de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como consecuencia de un análisis de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, contra el Código Civil de ese Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de "violentar derechos de los menores de prohibirles contraer matrimonio aun en casos graves y justificados"; Sin embargo, la (SCJN) determinó que esta prohibición es "una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable que protege los derechos de la niñez", razón por la cual se establece un precedente en el cual el máximo órgano jurisdiccional de México argumentando que los derechos de la niñez deben ser protegidos.³⁹

CUARTO. Como se puede observar del considerando anterior a pesar de que existe un marco jurídico nacional e internacional enfocado a proteger a las niñas, niños y adolescentes de este tipo de prácticas que suelen darse en zonas de alta marginación y

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **SCJN VALIDA ELIMINACIÓN DE DISPENSAS PARA QUE MENORES DE EDAD CONTRAIGAN MATRIMONIO EN AGUASCALIENTES.** Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5843>.

que generalmente se encuentran enmarcadas en usos y costumbres de las comunidades indígenas, **esta comisión dictaminadora ha recibido diversas propuestas de iniciativas de diferentes grupos parlamentarios que pretenden incorporar la prohibición del matrimonio infantil, forzado o temprano en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Lo anterior, detonado por recientes hechos como los acontecidos en la comunidad de Dos Ríos, dentro del municipio de Cochoapa el Grande, en el Estado de Guerrero, en donde policías comunitarios privaron de su libertad a una mujer y sus cuatro hijas menores de edad, ya que una de ellas escapó de la casa de su suegro el cual exigía la **cantidad de \$210 mil pesos para restituir el pago realizado por el matrimonio infantil llevado a cabo meses atrás.** De acuerdo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad (CEDH) los matrimonios forzados infantiles son una problemática común en La Montaña y la Costa Chica de Guerrero, **ya que estos no pasan por el registro civil y únicamente son realizados en comunidades, careciendo de reconocimiento legal.**

En este sentido, si bien las iniciativas recibidas respecto de este tema son amplias y pretenden impactar en diferentes artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **esta comisión dictaminadora se centró en la construcción de una propuesta de decreto que retoma las coincidencias existentes en torno al artículo 45 de dicha ley.**



CUADRO COMPARATIVO DE LAS COINCIDENCIAS DEL ARTÍCULO 45 DE LA LGDNNA

TEXTO VIGENTE	PROUESTA DIP. MONICA BECERRA MORENO (PAN)	PROUESTA DIP. KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ (PAN)	PROUESTA DIP. NORMA ANGÉLICA ACEVES GARCÍA (PRI)	PROUESTA DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS (MORENA)	PROUESTA DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA Y LA DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO (PRI)
<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se enfocarán en realizar programas con el fin de erradicar las prácticas basadas en tradiciones, usos y costumbres relacionadas con matrimonios forzados o alguna actividad que afecte el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios infantiles sin importar la denominación que se les dé. La transgresión a esta prohibición será castigada conforme al Código Penal Federal.</p>	<p>Artículo 45 Bis. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes, contra las prácticas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión legal, informal o consuetudinaria. Estas medidas deberán ser afirmativas y proporcionales en cuanto se refieran a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas o con discapacidad. De manera enunciativa, mas no limitativa, estas medidas incluirán las siguientes: I. Fomentar la entrega de becas, estímulos y cualquier otra acción afirmativa que conduzca a la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes; II. Promover la difusión de contenidos educativos, sobre derechos sexuales y reproductivos, entre niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>Artículo 45 Bis. Para los fines de esta ley, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la supresión de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios tempranos.</p>	<p>Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar medidas para prevenir, atender y erradicar las prácticas nocivas basadas en usos y costumbres que atentan contra el interés superior de la niñez.</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. MONICA BECERRA MORENO (PAN)	PROPUESTA DIP. KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ (PAN)	PROPUESTA DIP. NORMA ANGÉLICA ACEVES GARCÍA (PRI)	PROPUESTA DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS (MORENA)	PROPUESTA DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA Y LA DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO (PRI)
			<p>III. Capacitar a las personas servidoras públicas de las oficinas de los Registros Civiles, para detectar y denunciar prácticas de matrimonio forzado o venta de menores de edad con fines de matrimonio;</p> <p>IV. Desarrollar campañas de trabajo social para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>V. Capacitar a las personas servidoras públicas de procuración de justicia, policías, jueces y demás autoridades para detectar y denunciar posibles matrimonios, uniones informales o consuetudinarias forzadas de niñas, niños y adolescentes.</p>		

Elaboración propia a partir de las iniciativas turnadas a la comisión.

Como se puede observar, todas las propuestas plantean mandar a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para establecer medidas de protección **para prevenir, erradicar o suspender los usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que permitan la venta de niñas para matrimonios infantiles, forzados o tempranos.**

De la revisión de estas propuestas y derivado de una interpretación sistemática del marco jurídico nacional esta comisión encontró una dificultad técnica jurídica para establecer el texto de la ley el término de "matrimonio" ya que esta es una figura del derecho civil la cual solo puede celebrarse entre personas mayores de edad, por lo que no es posible reconocer jurídicamente el matrimonio infantil o temprano ante la imposibilidad jurídica de concretarse. Sin embargo, como bien lo señaló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, este tipo de usos y costumbres encaminadas a la unión formal de un menor de edad surgen fuera del marco del matrimonio pues las personas involucradas no acuden a un registro civil para formalizar un acto que por ley está prohibido.

Por lo anterior, se consideró utilizar el término "prácticas nocivas" establecido en la **Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.**⁴⁰

En dicha recomendación se señala sistemáticamente que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas.

Para la identificación de prácticas nocivas se establecen los siguientes criterios.

- a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones.
- b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial.
- c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados.

⁴⁰ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Disponible <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf> en consultado el Lunes 11 de octubre de 2021

- d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

Cabe resaltar que las prácticas nocivas son endémicas en una amplia variedad de comunidades en la mayoría de los países, aunque otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas.⁴¹

No obstante, y concorde a la recomendación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) las principales manifestaciones de prácticas nocivas son las siguientes⁴²:

A. Mutilación genital femenina: La mutilación genital femenina, la circuncisión de la mujer o la ablación genital femenina es la práctica consistente en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos o en causar otros daños a los órganos genitales de la mujer que no se realice por motivos médicos ni de salud. Esta se practica en todas las regiones y, en algunas culturas, es un requisito para contraer matrimonio y se considera un método eficaz para controlar la sexualidad de las mujeres y las niñas. Puede tener diversas consecuencias inmediatas o a largo plazo para la salud, como por ejemplo dolores intensos, traumatismo, infecciones y complicaciones durante el parto (que afectan tanto a la madre como al niño).

B. Matrimonio infantil o forzoso: El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como, de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas.

En los casos de matrimonio infantil o forzoso, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas. El matrimonio infantil también conduce a unas tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación.

⁴¹ *Ibidem*,

⁴² *Ibidem*.

Por su parte los matrimonios forzosos son matrimonios en los que uno o ambos contrayentes no han expresado personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión. Este tiene como característica principal que a uno de los cónyuges no se le permite poner fin a la unión o abandonarla. Los matrimonios forzosos a menudo provocan que las niñas carezcan de autonomía personal y económica e intenten huir, se inmolen o se suiciden para evitar o eludir el matrimonio.

La principal preocupación de esta práctica nociva resalta en que "el matrimonio y la maternidad a edad temprana pueden limitar en alto grado las oportunidades de educación y empleo, y es probable que produzcan efectos negativos a largo plazo sobre la calidad de la vida de ellas mismas y la de sus hijos".⁴³

C. Poligamia: Acto que va en contra de la dignidad de las mujeres y las niñas, y vulnera sus derechos humanos y libertades, incluidas la igualdad y la protección en el seno de la familia. Pues varios estudios han demostrado que la poligamia en realidad suele conducir al aumento de la pobreza en la familia, especialmente en las zonas rurales.

D. Delitos cometidos por motivos de "honor": Estos son actos de violencia que se cometen de manera desproporcionada, aunque no exclusiva, contra niñas y mujeres porque los familiares consideran que un determinado comportamiento supuesto, subjetivo o real traerá la deshonra a la familia o la comunidad.

Comportamientos de ese tipo son, por ejemplo, mantener relaciones sexuales antes de contraer ese tipo son, por ejemplo, mantener relaciones sexuales antes de contraer matrimonio, negarse a aceptar un matrimonio arreglado, contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, cometer adulterio, pedir el divorcio, vestir de una manera que la comunidad considere inaceptable, trabajar fuera de casa o, en general, no ajustarse a los papeles estereotipados asignados a cada género. También pueden no ajustarse a los papeles estereotipados asignados a cada género.

En este sentido, la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta estableció las siguientes recomendaciones:

- Aplicar estrictamente las leyes para prevenir el matrimonio infantil y/o forzado y dar oportunidades de educación y empleo, para generar el apoyo social necesario para hacer cumplir estas leyes.⁴⁴
- Prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delitos las prácticas nocivas y establecer medios de prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, y combatir la impunidad por prácticas nocivas.

⁴³ Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Programa de Acción, Párr. 7. 41.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 4.21.

- Elaborar programas de concienciación integrales para cuestionar y cambiar las actitudes, tradiciones y costumbres culturales y sociales que son la causa subyacente de las formas de conducta que perpetúan las prácticas nocivas.⁴⁵
- Reconociendo que, la prevención y eliminación eficaz de las prácticas nocivas requiere la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles.⁴⁶
- Puntualizando que cada Estado parte tiene la obligación de enviar un mensaje claro de condena de las prácticas nocivas, ofrecer protección jurídica a las víctimas, permitir que los agentes estatales y no estatales protejan a las mujeres y los niños que están en riesgo, dar respuestas y atención adecuadas y garantizar la disponibilidad de reparaciones y el fin de la impunidad.⁴⁷

De todo lo anterior, el término de "prácticas nocivas" derivado de la recomendación de la CEDAW se convierte en el concepto idóneo para abordar el tema planteado por las diversas iniciativas que aquí se dictaminan.

QUINTO. – Esta comisión dictaminadora coincide con las propuestas de los promoventes respecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer como responsabilidad de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno adoptar medidas para prevenir los matrimonios infantiles.

Lo anterior por considerar que esta problemática es transversal y debe ser atendida por las autoridades del gobierno federal, estatal y municipal, quienes en sus ámbitos de competencia requieren realizar acciones para garantizar el interés superior de la niñez por encima de cualquier uso o costumbre que tenga como finalidad atentar contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, esta comisión dictaminadora advierte que las propuestas de las y los promoventes buscan incorporar los términos de matrimonio forzado, infantil o temprano, sin embargo, a la luz de lo expuesto en el cuarto resolutivo esta comisión considera que las inquietudes vertidas por los promoventes pueden ser recogidas por el término de "**prácticas nocivas**" derivado de la recomendación antes citada.

Dicho concepto recoge las prácticas relacionadas con el matrimonio infantil, forzado o temprano y también considera aquellos relacionados con la mutilación genital y los delitos cometidos con motivo de "honor", siendo así un concepto más amplio que permitirá incorporar en la ley el estándar internacional previsto en la recomendación de la CEDAW.

⁴⁵ Recomendación General 31 / Observación General 18, párr. 81(a). Ver también Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General 4 (2003) sobre salud y desarrollo de los adolescentes, párr. 20.

⁴⁶ Recomendación general 31, *Op Cit*, Párr. 40.

⁴⁷ Véanse la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2 a) a c), 2 f) y 5, y la observación general núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño.

Adicionalmente, se considera oportuno incorporar la propuesta relacionada con establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social, toda vez que estos son los sectores sociales más expuestos a ser utilizados en estas prácticas nocivas. Así, al establecer acciones afirmativas se permite ayudar a quienes se encuentran en una situación de desventaja para evitar que sus derechos sean vulnerados.

Por lo que corresponde a las otras propuestas previstas en las iniciativas que originan este dictamen, se considera que dichas inquietudes ya encuentran previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El artículo 50, fracción IV establece que:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I al III.

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

Por su parte el artículo 42 de la ley establece que:

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Mientras que el artículo 116 fracción XII, establece que:

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

En consecuencia, para dar claridad a la presente propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.	Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Sin correlativo	Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.
Sin correlativo	Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social.

Por lo anteriormente expuesto esta comisión dictaminadora pone a consideración el siguiente decreto con las modificaciones expuestas en sus consideraciones para quedar de la siguiente manera:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Estas medidas deberán establecer acciones afirmativas respecto a niñas, niños y adolescentes que formen parte de comunidades indígenas, con discapacidad, en situación de movilidad o en exclusión social.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2022.

Quinta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario





Número de sesion:5

19 de abril de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA b) Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI)	A favor	6B7A60A401360221C78C25A698D001 4AE7B670BBE5191F7E28142CC75A 261EEEEA0D40D91C63666B22B96E23 17979C79ABE6BC4B2A87A678D61C CBFC4CCC5AE3
 Cecilia Anunciación Patrón Laviada (PAN)	A favor	FD89D7110E02F95490F4BFC1FF86C 6AE54596198CB968B163A69DB9895 1E3535C78ED3D3296D61A183D5821 45368821C4CD67171DB07C78B90CB 95DD9B0FC488
 Cristina Amezcua González (PRI)	Ausentes	8A6025CDF0D3B3EEA87D000B642A7 AE1A3AC453DEBFE5579EF462B2B7 6C5E5E6A6B4ECD75998DCE5F5051 32E03B881A47FEBEDFF33BA3A51 EA0BC76290DE35B
 Dulce María Corina Villegas Guarneros (MORENA)	A favor	18E665857F7351F43199B2014328201 694F15B8154D12C1AFF19F1800CA1 315D1D5D154476874225A9CF7F1129 ECC9B4E329633B909D023438D0CF2 9CBF920F8

Quinta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesion:5

19 de abril de 2022

NOMBRE TEMA b) Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Dulce Maria Silva Hernandez

(MORENA)

A favor

B2CD44C191ACB4E4126FC6861E0B
 757A5748B5911AA09F6FA31EB3E5C
 43F50F39348263A4B88E1F970B5587
 B60C3ED9DFEBB01CBCF38ED228B
 E909ED025B1224



Eunice Monzón García

(PVEM)

A favor

EF32693CD6EDB4D4814D443709BD4
 837F92509F391BD726E946DC10DF7
 7CEC9382F226141E65823647C912B
 D8B4078A1555DCABEF85A350E6A67
 BFC0EC440A0C



Gustavo Contreras Montes

(MORENA)

A favor

2B5E31FEEE55BBF449E38F2DA8A9
 D86A944959DB005F8DB178FB0AC3A
 43F398BD7CFE8892CE5E228B4F269
 DCEAA25E5EF4C9A5A1D358196CF7
 95582E7E60DE21



Irma Yordana Garay Loredo

(PT)

A favor

82077D83F20228F76A1AE1A3A97AC
 D73F603A8654D085027B51CB20EB8
 48F58D86C18ABE841CBF9550FEE4F
 6F40F01D6292FE1A4F9AF3B4FA159
 145DAEB32B0F



Laura Barrera Fortoul

(PRI)

A favor

7B1ED9C8519F35D479C623C6561D9
 B31D1E2D850C313E6DF78629F792C
 113FECE0B904E7A69FC9A9390726C
 2600A265877D3213523EB0DA4BA4B
 B982F718C393

Quinta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión: 5

19 de abril de 2022

NOMBRE TEMA	b) Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Leslie Estefania Rodríguez Sarabia

(PRD)

A favor

7E7B050306EF7654CCE5EF2A65A65
A546C14A66E17EC7D58CAAB7EA8D
D6A823844DACD661984FCA1385BE1
7F251760B66524E2C3AA9000E35841
3D44597962C2



Lilia Caritina Olvera Coronel

(PAN)

Ausentes

487F45A49312EBC17DFA25FE92A34
80E3A1D3C823B0E2D2CC8E79115E6
080BC4D06BC8117FCAA41B4A87074
149C87EBD253C38AF5286F7C5EA08
A010BD893176



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

(PAN)

A favor

A3E535B3E58BA414E462DA1D8F2AF
5B1BA9179C79F1DF3B68D291DF310
C1C44260AA024DBD3E2458F24635E
B888AB8AD39EB7DE4D307A65D826
0094848401EEA



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

(PAN)

A favor

5A76DC8341649ACA4990D3256AC04
F23BB4FEA4E57549A5E60418AD10F
A4478F29DA51AE8347EC61F6CEDB
EE459A3F96B0A433368047F5C6F954
296C5FFCBDF9

6C4736964A78AE44E13E6BC9F730A
662DAC6E50B1FF9B99721743482F7
FB8747419ED2A2C28B9EAB17CA762
BE1AD43D514815D7F6D7F7BE05548
3726723053DB

Quinta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:5

19 de abril de 2022

NOMBRE TEMA	b) Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



María Del Rocio Banquells Núñez

(MC)

A favor

4B25A7F25C4FFCA516A8060AD57AE
A57F8236CF359CCEAA6BDF4401697
CD0874DF82F4580C53C9BE779EB6A
0DBECB103D213E3E1E425AAF97F03
23B642E1C68C



María Guadalupe Chavira De La Rosa

(MORENA)

A favor

402348888E091445EA3C234DE07656
BF8708A2C1BFDF982CBF8A209F6B
A45EFAE7652D69A4AADE0CE4BF85
8A5B462546E843207FBFF26D5D1A9
1DCFFCDC5DA6E



Mariela López Sosa

(PAN)

A favor

94AE9E81EA0CEDD3997FEACB647C
EA0C6621C70D6D07B04D0310C0937
B115B3C0DE164A352977CCC86D036
95104526CEBBBA00803331B3AA2CB
2FEA6A221658B



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

Ausentes

1B4ED1FEC039E527D995591C67E99
7388DAC6CE08379971D544D118BF2
11CB8D9E7AFF058715080E6112FA0
BB9F09FD1A0617FD3BA81271DABE
F34B43C2A2938



Martha Nabetse Arellano Reyes

(MORENA)

A favor

61876C89DC2D525A64A01395D8F2F
5879BBC72F463C986D0C39633A05B
FD67AAE7947048EB361722B8660A4
93842713533FE5A8A709FEFD228149
8F08BCE5D38

Quinta Reunión Ordinaria
 LXV
 Ordinario

Número de sesion:5

19 de abril de 2022

NOMBRE TEMA b) Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Martha Robles Ortiz

(MORENA)

A favor

D7EDB32D9CBFC337388DBAC687C
D419389555C9FF062C2119C77D86D
26E0EA6EF3657B717B2DA53BA9600
324C6D656B22D5F3EC737C79F3AD6
18CA42BFD4132C



Martha Rosa Morales Romero

(MORENA)

A favor

B26E23AC6C8BD4AB981EFB2BA048
F92D28FE8A9F1E0CD608C701FEC31
6FEED1F641A3D660E8934E0E4727B
190FEA86F3774AF0C41357DB18B66
AB05B369ED01F



Norma Angélica Aceves García

(PRI)

A favor

83A135E50F53934F0C83847F56B8A0
CCBCD9D36AB1DFBB9891D8AB9FB
CCA27021793324B6DC9352C0DB173
8F9664749E8A74F0C19BEC05EFE5F
5A31571F8D9DE



Paulina Aguado Romero

(PAN)

A favor

62FAECBC95EBDCA7ECE1C42BBCC
22E458169DBE4E72036C977ACC439
3E8FBE891329A895A05A07C0355EB
8A24B695AA25D983298E0120072CB
E8ECD250FAB4F8



Rocío Alexis Gamíño García

(SP)

Ausentes

D0D577F8A531C8C9C83E709DDCEA
66B7EDEFE28A7FD4BBF1E51B78250
D79176E31F6A48C97075CF028C349
D38744AD1D250C40D20F7882D9AF6
C9B818DE69243

Quinta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:5

19 de abril de 2022

NOMBRE TEMA	b) Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Rocio Natalí Barrera Puc

(MORENA)

A favor

6256D0904FA6A337F2DA97F16F404
CA76D25E9ADECC0B1C42164BBA54
B9B75153651BE62953E634E59FF806
11482B32E5D5801790739B5AF5EF07
990C4D224B0



Rosa Maria Alvarado Murguía

(MORENA)

A favor

A56784EC6888FD448A8DE426E9D8D
89FB443D473F763BBC932CE9E1AD7
E11420CC0C0F4061C4E902ECDB84
C86AFB50ED26061B2C39685AA9BC3
FE3C1483BBCFB



Sandra Luz Navarro Conkle

(MORENA)

A favor

0A58BE37FF6F03EF207ACFB807869
00419D1C94B3E30FB3DDEE2DC4F450
F5D5FBF3B93AA4C12958C2EF900F5
137567CCE695E2327FA739FBD7763
4FB0EBF21F8C



Taygete Irisay Rodríguez González

(MC)

A favor

46D1A391442BAEFE8E380BB9DF34B
8FD9DBB33A0B44CE54AEA74C5F1B
3E75F9691265E3E8C9B00DD1DFE59
0073FDA77A7026C5FF8EE7821460D
2F31FB5691269



Wendy Maricela Cordero González

(PAN)

Ausentes

8B4325C1839D32399AE8DF737F6231
32A2293CBEDA022747F835C3F682A
B5EE34EFE0CC64394CCD7150CF71
31B3FF92F58021B7AD046546C7219B
4FA8A122DE6

Quinta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:5

19 de abril de 2022

NOMBRE TEMA	b) Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
INTEGRANTES	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Yolanda De la Torre Valdez

(PRI)

A favor

C8AB0F4963FD045A8BFA33CB397C2
35208206C0AE18892BFB61A396BCB
CAAFFAAA76F8BA42AF8661B3D589
2AF4AD8C74E1DFE5742CFFFDDA2E
669CEDB4AA3558

Total 30

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>